

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que el día 22 de noviembre avante, el Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, presentó escrito de subsanación, estando dentro del término concedido para ello.

La Merced, Caldas, 07 de diciembre de 2023



ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MANRIQUE ESCOBAR
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO OSPINA OSORIO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 17388408900120230013600
Interlocutorio No. 610

Este despacho en Auto No. 563 del 14 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda de PERTENENCIA, presentada por la señora PAULA ANDREA MANRIQUE ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO OSPINA OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En dicha providencia, se señalaron los defectos de los cuales adolecía, lo cuales fueron motivo de inadmisión y se concedió el término de cinco (5) días para que corrigiera, so pena de rechazo, así:

1. Deberá la parte actora determinarle al despacho con total claridad si el predio pretendido es La Pintera o la Camelia, pues en los hechos números 1 y 3 de la demanda, se menciona la celebración de un contrato de compraventa entre la señora PAULA ANDREA MANRIQUE ESCOBAR y el señor JOSÉ OMAR MANRIQUE ESCOBAR, por

cuatro hectáreas del predio LA CAMELIA, pero en hecho número 3 hace alusión a que la demandante compró una porción del lote denominado La Pinera; y al relacionar los linderos en el hecho número 10, los que coinciden con la pretensión uno, se indica que es respecto al predio denominado La Pinera. Concordante con lo anterior el contrato de compraventa referido aportado con la demanda no hace referencia al predio La Pinera, sino al predio La Camelia, generando discrepancia entre lo manifestado y el contrato aportado.

Frente a este punto de inadmisión, acorde a lo consignado en la página No. 1 del escrito de subsanación, menciona lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto uno quedara así El terreno por usucapir es la pinera”.*

Con lo anterior, si bien se define el nombre del bien a usucapir, no se brinda información frente a las discrepancias advertidas entre hechos, pretensiones y pruebas, pues el objeto de dicha aclaración, además de determinar con absoluta claridad el nombre del predio pretendido, también lo era dilucidar la razón de dicha discordancia, de tal manera que se encontrara concordancia entre los supuestos fácticos y los pedimentos de la demanda, los cuales deben ofrecer precisión y claridad (Art. 84 CGP Numerales 4 y 5).

Por lo anterior, no encuentra el despacho satisfecha esta causal de inadmisión.

2. Se hace igualmente necesario aclarar las pretensiones 1 y 2 pues se indica que la prescripción extraordinaria de dominio se solicita sobre el 100% del lote La Pinera, cuando se pretende una fracción de terreno de un bien de mayor extensión.

En este punto de inadmisión, acorde a lo consignado en la página No. 5 del escrito de subsanación, menciona lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto dos quedara así: EL PREDIO POR USUCAPIR ES LA PINERA, EL CUAL CORRESPONDE EL 100% DE ESA FRANJA DE TERRENO QUE SE ESTÁ POSEYENDO”.*

Con dicha manifestación se puede entender como explicado este punto.

3. Ahora, recogiendo lo dicho en los numerales 1 y 3 de este auto, si el predio que se pretende se denomina La Pinera y corresponde a una franja de terreno de un bien de mayor extensión denominado La Camelia, debe quedar completamente claro en la demanda (hechos y pretensiones) pues no podría hablarse del 100% por corresponder a un predio que se desgaja de otro de mayor extensión.

Acorde a lo consignado en la página No. 3 del escrito de subsanación, menciona lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto tres quedara así: El predio por usucapir es la pinera, si bien es cierto se*

habla de una porción de terreno, también es cierto que se habla del 100% de esa porción a usucapir, para que los futuros intervinientes no entren a discrepar sobre la porción total”.

Esta manifestación la se entiende subsanada al leer lo expresado en el punto 02.

4. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre predio rural, deberá indicar conforme lo exige el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, los colindantes actuales del predio a usucapir, pues se hace referencia a los predios colindantes, pero no a los propietarios actuales de los predios allí citados como colindantes, lo cual debe ser incluido en el dictamen y en los hechos y pretensiones de la demanda para que sea concordante la experticia con el libelo introductorio.

Acorde a lo consignado en la página No. 3 del escrito de subsanación, menciona lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto cuatro quedara así: En el levantamiento topográfico esta relacionado los linderos actuales que indica la norma; por consiguiente, el predio está plenamente identificado con el área y la porción a usucapir, no existiendo dudas o que entren en el imaginario de cualquier interviniente de que el área no esta delimitada, puesto que es el topógrafo quien hizo el examen topográfico y este será quien rinda el dictamen de las áreas del terreno de mayor extensión y del terreno a usucapir o de lo levantado en el terreno objeto de controversia.”.*

En este punto se indica que la información de linderos actuales está consignada en el levantamiento topográfico, sin embargo, nada se dice respecto a la solicitud realizada por el despacho respecto a los colindantes actuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, no obstante, por hacer mención la norma de forma genérica a “colindantes actuales” y los mismos se encuentran tanto en la demanda como en el dictamen, se entiende por subsanado este punto de inadmisión.

5. Referente al hecho número 2, deberá aportar el documento mediante el cual es señor AURELIANO MARÍN MARÍN vendió el predio LA CAMELIA al señor JOSÉ OMAR MANRIQUE ESCOBAR, ello teniendo en cuenta que dichas personas no registran como titulares de derechos reales acorde al certificado de tradición No. 118-9019, a propósito que el señor OMAR MANRIQUE se indica es el actual administrador del predio.

En caso de no tener acceso al documento antes requerido indicará la razón por la que no se obtuvo; siendo igualmente necesario explicarle al despacho por parte de la actora el motivo de la celebración de contratos de compraventa por parte de los mencionados vendedores sin ostentar la titularidad del inmueble, o si lo que se efectuó fue venta de posesión o mejoras.

En lo consignado en las páginas Nos. 6 y 7 del escrito de subsanación, se encuentra lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de*

noviembre del año en curso el punto cinco quedara así: Si bien el juzgado solicita el documento de compraventa mediante el cual el señor AURELIANO le vendió al señor JOSÉ OMAR, es de indicar que este fue de manera verbal, puesto que fue una venta de posesión con mejoras”.

Encuentra el despacho subsanado el punto cinco.

6. Se deberá indicar con claridad el área del predio de mayor extensión y del predio de menor extensión que se pretende usucapir, por constituir el área de los predios un factor determinante para la identificación del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del CGP; dicha información deberá quedar contenida en el dictamen pericial y en la demanda, tanto en los hechos como en el acápite de pretensiones; lo anterior con el fin de que guarde relación la experticia con el libelo introductorio.

Para determinarse por parte del perito la información relacionada con el área del predio de mayor extensión, deberá tomarse en consideración la diferencia de área contenida en el certificado de tradición No. 118-9019 (Doce hectáreas) y la que se registra en el Certificado Catastral Nacional emitido por el IGAC (13 Ha 3000.00 m2) , ofreciendo al despacho la razón o explicaciones de tal discrepancia, de acuerdo a sus conocimientos técnicos y estudio de documentos adicionales, de haber realizado dicho examen para elaborar la experticia; y partiendo de lo anterior, determinará el área del predio de menor extensión o fracción del bien que se pretende adquirir a través de la presente demanda.

En lo consignado en la página No. 2 del escrito de subsanación, se encuentra lo siguiente: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto seis quedara así: La información del área relacionada es tomada del examen topográfico realizado por el perito experto el cual certifica que las medidas del predio de mayor extensión como el predio de menor extensión que se pretende usucapir están debidamente identificadas en el levantamiento topográfico, se anexa el dictamen pericial.”.*

En lo referente a la indicación del área del predio de mayor y de menor extensión que se pretende usucapir, con el fin de establecerse la adecuada identificación del predio en la demanda; a pesar de estar contenida dicha información en el dictamen pericial, debe quedar igualmente consignada de manera detallada en los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien la experticia contiene información relevante respecto del predio, es apenas una solicitud de prueba, por lo que tal medio probatorio debe servir para soportar los dichos de la demanda y no viceversa.

En otras palabras, el escrito de demanda debe satisfacer en su integridad los requisitos contenidos en la norma, sin que resulte correcto obviarlos con remisión a que la información requerida se encuentra contenida en pruebas aportadas; circunstancia que resulta viable únicamente cuando la norma expresamente autoriza se tenga en cuenta información

contenida en otros documentos, como en el caso de los linderos, que en lo pertinente el artículo 83 del CGP reza: *“No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos en la demanda”*.

Por lo anterior, dicha causal no se encuentra subsanada.

En cuanto al segundo pedimento de este mismo punto 6, en lo concerniente a la diferencia de área contenida en el certificado de tradición No. 118-9019 (Doce hectáreas) y la que se registra en el Certificado Catastral Nacional emitido por el IGAC (13 Ha 3000.00 m²), en el escrito de subsanación no se hace ningún tipo de aclaración o se da explicación alguna, circunstancia que buscaba dar claridad respecto a la extensión pretendida y contándose con dictamen pericial, consideró pertinente esta judicatura se estableciera dicho presupuesto de identificación del bien a usucapir partiendo de tal diferencia, con explicación del experto; sin embargo, pese a que no hubo pronunciamiento alguno, dicha circunstancia podrá indagarse en la fase probatoria, por lo que no constituye un requisito de admisión de la demanda.

7. Con base en la solicitud especial que se eleva ante el despacho, deberá aportarse la petición que la actora elevó ante el IGAC, referente al plano predial catastral.

Frente a este punto de inadmisión, en la página No. 7 se indica: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto siete quedara así: Se aporta la petición elevada al IGAC.*

Efectivamente en los folios 23 y 24 del escrito de subsanación se aporta la petición elevada ante el IGAC el día 02 de octubre de 2023, encontrándose subsanado este punto.

8. Informará cual es la finalidad de la respuesta de ADRES, en el presente proceso o si por error involuntario se remitió con los anexos de la demanda.

Frente a este punto de inadmisión, en la página No. 7 se indica: *“Conforme lo establece el juzgado en el auto interlocutorio No. 563 del 14 de noviembre del año en curso el punto ocho quedara así: Se pide disculpas al juzgado debido a que por un error involuntario se agrego un documento que no hace parte del petitum de la demanda”*.

Se encuentra subsanado este punto.

9. En el acápite de notificaciones deberá indicar el correo electrónico de la demandante, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 y a la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Se encuentra subsanado este punto de inadmisión, acorde a la información contenida en el acápite de notificaciones.

Una vez revisado cada punto, resulta pertinente resaltar por parte de esta judicatura, que los escritos de subsanación deben contener pronunciamientos claros, concretos y completos respecto a cada uno de los puntos expuestos en el auto inadmisorio; y de no considerar las causales aducidas jurídicamente viables como requisito de admisión, se deberá fundamentar la inconformidad, con el fin de que el Funcionario judicial entre a reconsiderar su exigencia, pero cuando se guarda silencio frente a las mismas, dicha omisión en el pronunciamiento se entenderá como inadvertencia de la causal aducida.

En el presente caso, teniendo en cuenta que no se subsanaron todos los puntos de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por la señora PAULA ANDREA MANRIQUE ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO OSPINA OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No se ordenará la devolución de los anexos, por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa anotación y registros en la plataforma TYBA Justicia 21 Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a16aa2a05a0be48f8f34f4a3590cb026877ec633a4d0063fd01c03b19e79b0**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>